

## ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-68/2024 Y ST-  
JDC-78/2024 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** "ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE**  
**HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**  
**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO EDMUNDO  
GALÁN

**COLABORÓ:** MARIA FERNANDA ARIAS  
ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de mayo de 2024<sup>1</sup>.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio señalado al rubro,  
respecto al cumplimiento de la sentencia de 20 de marzo, y

### ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** Del expediente, se advierten:

- 1. Sentencia.** El 20 de marzo, esta sala regional modificó la sentencia impugnada.
- 2. Remisión de constancias.** En distintas fechas la autoridad responsable remitió diversas constancias en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
- 3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las constancias y se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO  
ST-JDC-68/2024 Y ST-JDC-78/2024  
ACUMULADOS**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>3</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual, porque es una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la sentencia.<sup>5</sup>

**CUARTO. Cumplimiento de la sentencia.** Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada en este juicio.

**I. Materia del cumplimiento.**

En la sentencia se ordenó al instituto local que:

1. Separara en un expediente independiente el PES que se sigue en contra de [REDACTED] y se le diera un nuevo número de expediente.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, 165, 166 párrafo primero, fracción III, inciso c); 176, fracción IV y 180, fracciones X y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y con sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

<sup>3</sup> SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

<sup>4</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

2. Requiriera y desahogara las pruebas que ofreció el citado denunciado y realizara más diligencias en caso de considerarlo necesario.

3. Emitir el acuerdo en el que separara el expediente y requiriera las pruebas en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificara la sentencia.

4. Informar a esta sala regional sobre las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, 48 horas después de realizar todo lo ordenado.

## **II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.**

De autos y de lo allegado por la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

- a) El 21 de marzo, le fue notificado a la responsable la resolución.
- b) El 26 de marzo, la consejera presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima,<sup>6</sup> informó las acciones realizadas en vías de cumplimiento de la sentencia emitida en los juicios al rubro indicado.
- c) El 26 de abril, la presidenta de la Comisión informó, entre otras cuestiones, que, mediante acuerdo de 23 de abril, se tuvo por desahogada la prueba consistente en el informe que rindió el director general de la Radiodifusora “La Bestia 90.5” respecto a la entrevista de radio de 10 de agosto de 2022.
- d) El 18 de mayo, la citada funcionaria informó que se desahogó la “usb” remitida por el citado director y que no existían diligencias pendientes.

### **Análisis de lo ordenado en la sentencia.**

**1. Separar el expediente de PES<sup>7</sup> seguido en contra de**

██████████

---

<sup>6</sup> En adelante el instituto local.

<sup>7</sup> Para referirse al procedimiento especial sancionador.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO  
ST-JDC-68/2024 Y ST-JDC-78/2024  
ACUMULADOS**

En la sentencia se ordenó al Instituto que para efectos de la reposición del procedimiento se separara el PES seguido por los hechos que se atribuyeron a dicho denunciado.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad emitió un acuerdo el 24 de marzo<sup>8</sup> en el que ordenó separar el procedimiento en contra de tal denunciado y le asignó un nuevo número de expediente, por lo cual, este aspecto de la sentencia se cumplió.

**2. Requerir las pruebas aportadas por el denunciado**

En la sentencia se ordenó al instituto local que requiriera las pruebas ofrecidas por el denunciado el 28 de octubre de 2023.<sup>9</sup>

En el expediente consta que mediante acuerdo de 24 de marzo se requirió al director general de la radiodifusora citada que informara si de acuerdo con el testigo de la entrevista realizada al denunciante el 10 de agosto de 2022, las expresiones que se le atribuyen en la denuncia fueron transmitidas al aire y para que remitiera el medio magnético de la entrevista íntegra, por lo que se tiene por cumplido este aspecto de la sentencia.

Cabe señalar que, en respuesta a lo anterior, el citado director informó<sup>10</sup> que, en realidad, la entrevista a la que se refería la autoridad fue el 10 de agosto y que no tenía registro de alguna entrevista con el denunciado al 13 de agosto, además adjuntó el testigo de grabación correspondiente.

**3. Desahogo de pruebas**

---

<sup>8</sup> Documental con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consta en el expediente que en el escrito del 28 de octubre de 2023, el denunciado ofreció las siguientes pruebas: 1. El informe del director general de la radiodifusora "La bestia 90.5" sobre si en la memoria, respaldo o testigo de la entrevista de radio de 13 de agosto de 2022, las expresiones atribuidas al denunciado fueron contenidas o difundidas al aire durante el programa de radio, para lo cual solicitó que se remitiera medio magnético, 2. La fe de hechos que levantara el secretario ejecutivo del instituto local del medio magnético que remitiera dicho radiodifusora.

<sup>10</sup> Consta copia certificada de dicho documento por el secretario ejecutivo del instituto local, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En la sentencia se ordenó que se desahogaran las pruebas que ofreció el actor.

Este aspecto de la sentencia se tiene por cumplido porque mediante acuerdo de 23 de abril se tuvo por desahogado el informe del director general de la radiodifusora indicada, respecto a la entrevista realizada al denunciado el 10 de agosto de 2022.

Por su parte, mediante el acuerdo de 9 de mayo, se tuvo por desahogada la inspección de la “USB” remitida por el director general de la radiodifusora indicada, lo que consta en el acta que levantó el secretario ejecutivo del instituto local respecto de la inspección realizada al testigo correspondiente.<sup>11</sup>

Por último, mediante oficio de 18 de mayo,<sup>12</sup> la presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del instituto local informó que no existían más diligencias que realizar.

#### **4. Plazos**

##### **a. Para emitir el acuerdo de separación de PES y requerir pruebas**

En la sentencia se ordenó a la autoridad que separara el PES correspondiente al denunciado y requiriera las pruebas que ofreció en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia.

Consta que el 21 de marzo se notificó la sentencia al instituto local, por lo cual, el plazo venció el 26 de marzo.<sup>13</sup> Por lo tanto, si el acuerdo correspondiente se emitió el 24 de marzo, este aspecto se debe tener por cumplido.

---

<sup>11</sup> Documentales con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Documental con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Lo anterior, porque los días 23 y 24 de marzo fueron sábado y domingo por lo que son inhábiles en términos del artículo 66 del Reglamento interno de este Tribunal.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO  
ST-JDC-68/2024 Y ST-JDC-78/2024  
ACUMULADOS**

**b. Para informar a esta sala**

En la sentencia se estableció que una vez que el instituto realizara todo lo ordenado, contaba con 48 horas para informar a esta sala sobre las acciones realizadas.

Consta que, mediante acuerdo de 9 de mayo, se tuvo por desahogada la inspección realizada por el secretario ejecutivo del instituto local, misma que fue la última diligencia.

Sin embargo, se informó a esta sala regional hasta el 19 de mayo, lo que evidentemente rebasó el plazo concedido en la sentencia.

Sin embargo, no se advierte que lo anterior afectara la esfera jurídica de alguna de las partes en el presente juicio o el cumplimiento de lo que sustancialmente se ordenó en la sentencia.

En conclusión, se tiene **formalmente cumplido** lo ordenado en la sentencia emitida en los juicios al rubro indicados el 20 de marzo, sin que esto prejuzgue respecto los posibles vicios en el procedimiento o la resolución del PES que en su momento se emita.

Por lo expuesto, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en este juicio.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las magistraturas

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO  
ST-JDC-68/2024 Y ST-JDC-78/2024  
ACUMULADOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**